

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	5	escudos.
Por seis meses.....	2	id. 600 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	6	escudos.
Por seis meses.....	5	id. 200 milésimas.
Por tres id.....	4	id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 401.

Disueltas las partidas carlistas que existian en esta provincia, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes que inmediatamente den conocimiento á este Gobierno de los habitantes de sus respectivos distritos que tomaron parte en dichas partidas, y de los que han regresado á sus hogares. Este servicio le cumplirán inmediatamente respecto á los ya presentados, é irán dando parte de los demás que se vayan presentando sucesivamente, bajo su mas estrecha responsabilidad, que estoy resuelto á exigirles. Burgos 12 de Setiembre de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Circular núm. 402.

Habiéndose quejado á mi autoridad el Alcalde presidente de la cabeza de Canton de Cogollos de que los pueblos que á continuacion se expresan no le remiten los suministros necesarios con la debida oportunidad, para atender al servicio de las columnas del ejército y Guardia civil que transitan por dicho pueblo, he resuelto prevenir á los Sres. Alcaldes de dichas localidades que inmediatamente remitan los suministros de pan, cebada, paja y demás que les tiene reclamado el de Cogollos, apercibidos de que en otro caso les exigiré la multa de veinte pesetas, sin perjuicio de adoptar las demás disposiciones para que tenga el debido cumplimiento esta orden.

Burgos 12 de Setiembre de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Pueblos que se citan.

- Madrigal del Monte.
- Cuevas de San Clemente.
- Cubillo del Campo.
- Revillarruz.
- Sarracin.
- Villangomez.
- Villaverde del Monte.
- Presencio.
- Ciaddoncha.
- Madrigalejo.
- Valdorros.

COMISION DE RESERVA DE INFANTERÍA de la provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Director General con fecha 9 del actual me dice lo que copio.

Los soldados de la quinta de 1867 pertenecientes á la 1.ª Reserva que no esten en su provincia podrán verificar su presentacion al Gefe de la Reserva de aquella en que se encuentren, el cual los destinará á uno de los cuerpos del distrito.

En su virtud los Sres. Alcaldes de los municipios espero se servirán hacer saber la anterior disposicion á los que en los suyos respectivos se hallen en el citado caso.

Burgos 11 de Setiembre de 1870. = El Comandante Gefe, José Kayser.

CÓDIGO PENAL.

(Continuacion.)

CAPÍTULO III.

De la falsificacion de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados, cuya expencion esté reservada al Estado.

Art. 303. Los que falsificaren viltetes de Banco ú otros títulos al portador ó sus cupones, cuya emision hubiere sido autorizada por una ley del reino, ó los que los introdujeren, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas.

La misma pena se impondrá á los que los expendieren en connivencia con el falsificador ó introductor.

Art. 304. Los que sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores adquirieren, para ponerlos en circulacion, billetes de Banco ú otros títulos al portador ó sus cupones sabiendo que eran falsos serán castigados con la pena de cadena temporal.

Art. 305. Serán castigados tambien con la pena de cadena temporal los que falsificaren en España billetes de Banco

ú otra clase de títulos al portador ó sus cupones cuya emision esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposicion que tenga en el mismo fuerza de ley.

Art. 306. Los que habiendo adquirido de buena fé billetes de Banco ú otros títulos al portador ó sus cupones comprendidos en los artículos 303 y 305 los expendieren, sabiendo su falsedad, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 307. Los que falsificaren ó introdujeren en el reino títulos nominativos ú otros documentos de crédito que no sean al portador, cuya emision esté autorizada en virtud de una ley, serán castigados con las penas de cadena temporal y multa de 2.500 á 5.000 pesetas.

Art. 308. Los que falsificaren títulos nominativos ú otra clase de documentos de crédito que no sean al portador, cuya emision esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposicion que tenga en el mismo fuerza de ley, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.

Art. 309. El que á sabiendas negociar ó de cualquier otro modo se lucrare con perjuicio de tercero de un título falso de los comprendidos en los dos artículos precedentes incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 310. El que presentare en juicio algun título nominativo al portador ó sus cupones constándoles su falsedad incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 311. El que falsificare papel sellado, sellos de telégrafos ó de correos ó cualquiera clase de efectos timbrados, cuya expencion esté reservada al Estado, será castigado con la pena de presidio mayor.

Igual pena se impondrá á los que los introdujeren en el territorio español ó á los que los expendieren en connivencia con los falsificadores ó introductores.

Art. 312. Los que sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores

adquirieren á sabiendas papel, sellos ó efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior para expendellos serán castigados con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 313. Los que habiendo adquirido de buena fé efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior los expendieren sabiendo su falsedad incurrirán en la pena de arresto mayor en sus grados máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Los que meramente los usaren teniendo conocimiento de su falsedad incurrirán en la multa del quinto al décuplo del valor del papel ó efectos que hubieren usado.

CAPÍTULO IV.

De la falsificacion de documentos.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos.

Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado tambien con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos compren-

didos en los números anteriores respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas en el órden civil.

Art. 315. El particular que cometiére en documento público ú oficial ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 500 á 5 000 pesetas.

Art. 316. El que á sabiendas presentare en juicio ó usare, con intencion de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada á los falsificadores.

Art. 317. Los funcionarios públicos encargados del servicio de los telégrafos que supusieren ó falsificaren un despacho telegráfico incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

El que hiciere uso del despacho falso con intencion de lucro ó deseo de perjudicar á otro será castigado como el autor de la falsedad.

SECCION SEGUNDA.

De la falsificacion de documentos privados.

Art. 318. El que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiére en documento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 314 será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 319. El que sin haber tomado parte en la falsificacion presentare en juicio ó hiciere uso con intencion de lucro ó con perjuicio de tercero y á sabiendas de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior incurrirá en la pena inferior en un grado á la señalada á los falsificadores.

SECCION TERCERA.

De la falsificacion de cédulas de vecindad y certificados.

Art. 320. El funcionario público que abusando de su oficio expidiere una cédula de vecindad bajo un nombre supuesto, ó la diere en blanco, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion especial temporal.

Art. 321. El que hiciere una cédula de vecindad falsa será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que en una cédula de vecindad verdadera mudare el nombre de la persona á cuyo favor hubiere sido expedida, ó de la autoridad que la hubiere expedido, ó que alterare en ella alguna otra circunstancia esencial.

Art. 322. El que hiciere uso de la cédula de vecindad de que se trata en el artículo anterior será castigado con multa de 125 á 1.250 pesetas.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de una cédula de vecindad verdadera expedida á favor de otra persona.

Art. 323. El facultativo que librare certificado falso de enfermedad ó lesion con el fin de eximir á una persona de algun servicio público será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 324. El funcionario público que librare certificacion falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias análogas será castigado con las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 325. El particular que falsificare una certificacion de la clase designada en los artículos anteriores, será castigado con la pena de arresto mayor.

Esta disposicion es aplicable al que hiciere uso á sabiendas de la certificacion falsa.

CAPÍTULO V.

Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores.

Art. 326. El que fabricare ó introduciré cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificacion de que se trata en los capítulos precedentes de este título será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las respectivamente señaladas á los falsificadores.

Art. 327. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificacion para que aquellos fueren propios.

Art. 328. El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular de quien dependa hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndoselas en su grado máximo, y además en la de inhabilitacion absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 329. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior se apoderaren de los útiles ó instrumentos legítimos que en el mismo se expresan é hicieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular á quien pertenecieren, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente inferiores en grado que correspondan á la falsedad cometida.

Art. 330. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificacion penados en este título se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará esta.

CAPÍTULO VI.

De la ocultacion fraudulenta de bienes ó de industria, del falso testimonio y de la acusacion y denuncias falsas.

Art. 331. El que requerido por el competente funcionario administrativo ocultare el todo ó parte de sus bienes ó el oficio ó la industria que ejerciere con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquellos ó por esta debiere satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quíntuplo del importe de los impuestos que debiera haber satisfecho, sin que en ningun caso pueda bajar de 125 pesetas.

Art. 332. El que en causa criminal diere falso testimonio en contra del reo será castigado:

1.º Con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua si el reo hubiere sido condenado en la causa á la pena de muerte y esta se hubiere ejecutado.

2.º Con la pena de cadena temporal si el reo hubiere sido condenado en la causa á la de cadena perpétua y la hubiere empezado á sufrir.

3.º Con la pena de presidio mayor si el reo hubiere sido condenado en la causa á la de cadena perpétua y no la hubiere empezado á sufrir.

4.º Con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena aflictiva y la hubiere empezado á sufrir.

5.º Con la pena de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena aflictiva y no la hubiere empezado á sufrir.

6.º Con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y la hubiere empezado á sufrir.

7.º Con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 150 á 1.500 pesetas, si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y no la hubiere empezado á sufrir.

8.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas si el reo hubiere sido condenado á una pena leve y la hubiere empezado á sufrir.

9.º Con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas si el reo hubiere sido condenado á pena leve y no la hubiere empezado á sufrir.

Art. 333. El que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado medio y multa de 150 á 1.500 pesetas si la causa fuere por delito, y con la de arresto mayor si fuere por falta.

Art. 334. Al que en causa criminal por delito diere falso testimonio que no

perjudique ni favorezca al reo se le impondrá la pena la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Art. 335. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio y multa de 250 á 2 500 pesetas.

Si el valor de la demanda no excediere de 50 duros las penas serán la de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 336. Las penas de los artículos precedentes son aplicables en su grado máximo á los peritos que declaren falsamente en juicio.

Art. 337. Siempre que la declaracion falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triplo del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 338. Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteraren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1.º Multa de 150 á 1.500 pesetas si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2.º De 125 á 1.250 pesetas si recayere en juicio sobre falta ó en negocio civil.

Art. 339. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio será castigado como reo de falso testimonio.

Art. 340. Se comete el delito de acusacion ó denuncia falsa imputando falsamente á alguna persona hechos que si fueren ciertos, constituirian delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, si esta imputacion se hiciere ante funcionario administrativo ó judicial que por razon de su cargo debiera proceder á su averiguacion ó castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador ó acusador sino en virtud de sentencia firme ó auto, también firme, de sobreseimiento del tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandara proceder de oficio contra el denunciador ó acusador siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso.

Art. 341. El reo de acusacion ó denuncia falsa será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo cuando el delito imputado fuere grave; con la de prision correccional en sus grados mínimo y medio si fuere el delito imputado menos grave, y con la de arresto mayor si la imputacion hubiere sido de una falta, imponiéndose además en todo caso una multa de 250 á 2.500 pesetas.

CAPÍTULO VII.

De la usurpacion de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.

Art. 342. El que sin título ó causa legítima ejerciere actos propios de una

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE BURGOS.

Quien quisiere hacer postura á los bienes de la propiedad de Santiago González Arriba, vecino de Villagonzalo Pedernales, apreciados en doscientos tres escudos, que á continuacion se expresan, á saber:

	Escs. mils.
1	Un arcon de nogal grande, en..... 9
2	Otro arcon mas pequeño de nogal, en..... 5
3	Otro arcon de nogal, en..... 3,500
4	Otro arcon de nogal, en..... 2
5	Un azufrador de pino, en..... 1,200
6	Media docena de sillas de junco, en..... 2
7	Veinte quesos de libra cada uno, en..... 2
8	Un cazo de froseleda, en..... 217
9	Una sarten de hierro, en..... 117
10	Dos tapaderas de hierro grandes..... 217
11	Otra pequeña de hierro, en..... 17
12	Un carro herrado con eje de hierro, en..... 45
13	Diez y nueve camisas en mal uso, en..... 4,700
14	Dos sábanas, en..... 900
15	Diez libras de tocino, en..... 3
16	Una caja de pino para brasero, en..... 300
17	Una olla con medio celemin de lentejas, en..... 150
18	Una olla con manteca, en..... 50
19	Una criba nueva, en..... 250
20	Un caldero viejo sin asa, de peso de tres libras..... 500
21	Una escoba, en..... 100
22	Una gamela, en..... 150
23	Una uasa grande, en..... 200
24	Una idem pequeña, en..... 100
25	Un cesto de mimbres, en..... 150
26	Tres platos grandes y uno pequeño, en..... 300
27	Dos cedazos, en..... 400
28	Una gamela pequeña, en..... 50
29	Un argadillo, en..... 300
30	Una palancana de barro, en..... 150
31	Dos botellas de vidrio, en..... 200
32	Unas varandillas de ceruier, en..... 200
33	Dos vieldas grandes y dos pequeñas, en..... 300
34	Cinco camisas de hombre, en..... 1,200
35	Un gergon de estopa, en..... 900
36	Una criba, en..... 400
37	Siete gallinas, en..... 3,150
38	Una pata, en..... 100
39	Un arnero, en..... 150
40	Un cribo y un cesto pequeño, en..... 150
41	Tres cellos, en..... 200
42	Un martillo de hierro, en..... 100
43	Un costal de lana, en..... 400
44	Una manta mediana, en..... 700
45	Un costal de lana..... 200
46	Dos hoces, en..... 100
47	Un cuadro de madera con la imagen de S. Géronimo, en..... 800
48	Cuarenta y dos fanegas, cuatro celemines dos cuartillos de trigo á cuarenta y cuatro reales fanega..... 184,900
49	Ocho fanegas ocho celemines de trigo mocho, á cuarenta y dos reales fanega..... 34,950
50	Veinte fanegas de trigo á laga, á cuarenta y cinco reales fanega..... 90
51	Nueve fanegas de lentejas, á cincuenta y ocho reales fanega..... 52,200
52	Diez y nueve fanegas de cebada, á veintidos reales fanega..... 41,800
53	Once fanegas de abena, á diez y seis reales fanega..... 17,600
54	Un carro de paja de granilla, en..... 4
55	Seis celemines de trigo á laga, en..... 2
56	Seis celemines de trigo mocho, en..... 2
57	Una fanega seis celemines de titos, á treinta y ocho reales fanega..... 5,700
58	Una pareja de bueyes..... 115
59	Una yegua cerrada en edad, en..... 6
60	Treinta y dos ovejas, á cuatro escudos una..... 128
61	Un carnero padre, en..... 6
62	Un cordero, en..... 2
63	Una burra con cria mular, en..... 20

Que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido se sacan á pública subasta por término de veinte dias, para con su valor hacer pago á D. Valentin Santa María de quince mil ciento setenta y un reales, que resulta serle en deber, acuda á su remate, que se celebrará hasta el número cincuenta y siete inclusive en el pueblo de Villagonzalo Pedernales el dia quince del corriente y hora de las once de su mañana, y los sucesivos desde el número cincuenta y ocho hasta los restantes en el dia diez y seis á la referida hora de las once en el Hospital del Rey, para lo cual se ha dado comision á cualquiera de los alguaciles del Juzgado y Escribano actuario para su remate, acuda á los pueblos designados, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Dado en Burgos á tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis. Escribano actuario, Santiago Munguira. = V.º B.º = El Juez, Juan Gomez.

Autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 343. El que atribuyéndose la cualidad de Profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 344. El que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de los actos propios de los ministros de un culto que tenga prosélitos en España ó ejerciere dichos actos incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 345. El que usare y públicamente se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieran incurrirá en la multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 346. El que usare públicamente un nombre supuesto incurrirá en las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Quando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algun delito, eludir una pena ó causar algun perjuicio al Estado ó á los particulares se impondrá al culpable las penas de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la autoridad superior administrativa mediando justa causa.

Art. 347. El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere á cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos de nobleza ó nombre que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 348. El que usare pública é indebidamente uniforme ó trage propios de un cargo que no ejerciera, ó de una clase á que no perteneciera, ó de un estado que no tuviera, ó insignias ó condecoraciones que no estuviera autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas.

TÍTULO V.

DE LA INFRACCION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES, DE LA VIOLACION DE SEPULTURAS Y DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la infraccion de las leyes sobre inhumaciones y de la violacion de sepulturas.

Art. 349. El que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumacion, contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 350. El que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente á

faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, será condenado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO II.

De los delitos contra la salud pública.

Art. 351. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos para expenderlos, ó los despachare, ó vendiere, ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 352. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrarle, sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 353. Los farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros, ó los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y la multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 354. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos y á los dependientes de los farmacéuticos cuando fueren los culpables.

Art. 355. El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infraccion de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 356. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiere géneros corrompidos, ó fabricare ó vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Art. 357. Se impondrá tambien la pena señalada en el artículo anterior:

1.º Al que escondiere ó sustrajere para vender ó comprar los efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados.

2.º Al que arrojarle en fuente, cisterna ó rio, cuya agua sirva de bebida, algun objeto que haga al agua nociva para la salud.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

No habiendo ofrecido resultado alguno por falta de licitadores la subasta que se señaló para el día 6 de Junio último con objeto de vender la sal que resulta existente en la salina de Poza, en esta provincia, he dispuesto, en virtud de lo que se me previene por la Direccion general de Rentas, tenga lugar otra segunda con las formalidades que se expresan en el pliego de condiciones aprobado por S. A. el Regente del Reino, y que se publican á continuacion para que á las mismas se ajusten las personas que deseen adquirir referido artículo.

Burgos 2 de Setiembre de 1870. =
El Jefe Económico, Crispulo Collantes.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende, con arreglo á la ley de 16 de Junio último, las sales existentes en la salina de Poza.

1.^a La Hacienda pública vende los 14.070 quintales de sal comun que, segun resulta de la respectiva cuenta, existen en los almacenes de la salina de Poza en esta provincia de Burgos.

2.^a La sal se vende tal como en la actualidad se encuentra. Los que pretendan comprarla podrán pasar á reconocerla á la salina antes del día de la subasta, en el concepto de que presentadas y admitidas que sean sus proposiciones de compra, no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el estado y cualidades del género.

3.^a El tipo del precio mínimo á que la Hacienda vende cada quintal castellano de sal de esta fábrica es el de dos pesetas 50 céntimos, señalado por orden de S. A. el Regente del Reino.

4.^a La venta de sal se hará á virtud de doble licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta de Madrid, Boletín oficial de la provincia de Burgos y en carteles fijados en los pueblos contiguos á la salina.

5.^a La subasta se verificará simultáneamente el día 22 del mes actual en la Direccion general de Rentas y en esta Administracion económica. Presidirá el acto en la Direccion el Director general, asociado del Jefe de la Seccion correspondiente, y en la Administracion económica, el Jefe de la misma, asociado del de Intervencion, asistiendo en ambas dependencias los Letrados y Notarios respectivos.

6.^a En dicho día, desde la una y media á las dos, se recibirán por los Presidentes, en presencia de las personas que componen las Juntas de las subastas, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion de compra. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago expresiva de haber consignado en la Caja general de depósitos ó en su sucursal de la provincia respectiva, el cinco por ciento del valor

de la sal que se proponga comprar, á razon del precio que ofrezca en su proposicion. Sin esta circunstancia no se admitirá proposicion alguna.

7.^a Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá á su apertura por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones de compra que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

8.^a Las proposiciones de compra podrán hacerse á cualquier número de quintales desde ciento en adelante.

9.^a Reunidos en la Direccion general de Rentas los dos expedientes de subasta se tomará nota de las proposiciones de compra que beneficien ó cubran el tipo señalado por el Gobierno, siendo desechadas las que no se hallen en cualquiera de estos dos casos.

10.^a Tendrán derecho de preferencia las que mas beneficien el tipo de precio señalado, y de ellas, así como de las que solo cubran dicho tipo, las que comprendan mayor número de quintales.

11.^a Si apareciesen dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad de sal, se admitirán por el orden en que se hubiesen presentado, prefiriendo las que lo fuesen en la subasta que se celebre en la Direccion general de Rentas.

12.^a Tan luego como sea aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se publicará el resultado de las subastas en la Gaceta de Madrid, expresando las proposiciones que se admitan hasta el completo de la cantidad de sal que ha de venderse, de lo cual se dará conocimiento á los firmantes de aquellas.

13.^a La entrega de la sal se hará á los compradores por el orden en que se admitan sus proposiciones, siendo obligacion de los mismos enterarse del día que les toque retirar la sal de la salina.

14.^a Los compradores cuyas proposiciones sean admitidas, deberán pagar inmediatamente la sal, al precio respectivamente ofrecido, en la Caja de la Administracion económica de la provincia, exhibiendo al efecto el oficio de adjudicacion para acreditar su personalidad. Hecho el pago, la administracion expedirá un libramiento contra el Administrador de la salina para que entregue la sal mediante recibo del comprador, y si no fuese este el que hubiese de recibirla deberá autorizar con este objeto á su representante en una comunicacion dirigida al Administrador de la Fábrica con el V.º B.º del Jefe de la Administracion económica para que quede unida al libramiento.

15.^a El primer comprador deberá presentarse á hacerse cargo de la sal en la salina á los diez dias de publicado el resultado de la subasta en la Gaceta de Madrid, y si no lo hiciere perderá su turno pasando á ser el último. Lo mismo le sucederá en igual caso á cualquiera de los demás compradores.

16.^a Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en la salina, el Administrador dispondrá que se dé principio al peso y entrega de la sal. Estas operaciones no podrán in-

terrumperse por falta de medios de transporte, sinó únicamente por temporales, ó por algun suceso imprevisto ó inesperado, que en realidad las impidiese.

17.^a La sal se entregará á los compradores en el peso de los almacenes de la salina, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extraccion del género del peso hasta dejarlo cargado en los medios de transporte que presenten.

18.^a El peso y entrega de sal á los compradores se verificarán sin interrupcion de sol á sol.

19.^a Los compradores están obligados á recibir la sal segun vaya saliendo de los montones almacenados.

20.^a Diariamente se entregarán por lo menos 500 quintales de sal en cada uno de los pesos útiles de la salina; pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de la misma salina deberá justificar ante el Alcalde del pueblo mas inmediato, no pudiese despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnizacion de perjuicios.

21.^a Empezada la entrega de sal á un comprador no podrá suspenderse por ningun concepto, salvo los casos indicados en las condiciones 16.^a y 20.^a

22.^a Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la salina, ni en su coto ó redonda.

23.^a El Administrador de la salina expedirá por duplicado á cada comprador un *Vendí* por la cantidad de sal que le haya sido entregada. Un ejemplar de este *Vendí* se lo reservará el comprador para el uso que estime conveniente, y el otro lo presentará en la Direccion general de Rentas ó en la Administracion económica de la provincia, segun proceda, y en su vista se le entregará el resguardo del depósito provisional hecho para la subasta á fin de que pueda retirar su importe.

24.^a El comprador que despues de admitida su proposicion no se presentase á pagar y retirar la sal de la salina cuando le toque su vez en el turno que se señale y trascurriesen quince dias mas sin verificarlo, perderá el depósito hecho para optar á la subasta.

25.^a Si entre las existencias de sal que segun cuentas debe haber y las que realmente haya en los almacenes de esta salina resultase algun déficit y en su consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido de alguno ó algunos compradores, estos no tendrán derecho á indemnizacion de ningun género, pero se les devolverá inmediatamente en el primer caso la cantidad total y en el segundo la proporcional que corresponda de la que hubiesen pagado en la Caja de la Administracion económica con arreglo á su proposicion de compra.

26.^a No se admitirá la cesion ó traspaso de la compra de sal sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion de compra.

D. N.º, vecino de, enterado del anuncio inserto en la Gaceta

número fecha ó en el Boletín oficial de la Provincia de número fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la sal existente en la salina de provincia de se compromete á comprar de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de pesetas centimos.

(Fecha y firma del interesado, y debajo las señas de su domicilio.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Como en las diferentes subastas celebradas en la Administracion de Rentas Estancadas de Salas de los Infantes para la venta de 140 cajones de pino que procedentes de envase de tabacos existen vacios en los almacenes de la misma no hayan ofrecido resultado alguno por falta de licitadores, he dispuesto, en virtud de lo que se me previene por la superioridad, se proceda á verificar otro nuevo remate, que tendrá lugar en esta Administracion económica y subalternas de la provincia el día 17 del actual mes y hora de las 12 de su mañana, sirviendo de tipo para cada uno de dichos cajones el de 13 céntimos de peseta, y condiciones las que se hallarán de manifiesto en las respectivas dependencias.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la compra de referidos cajones.

Burgos 7 de Setiembre de 1870. =
Crispulo Collantes.

Anuncios particulares.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del partido de Agés y sus anejos Barrios de Colina, Hiniestra, San Juan de Ortega y Santovenia, que distan media legua de buen camino, con la dotacion anual de 260 fanegas de trigo, cobradas de los vecinos del mismo, 10 fanegas de cebada y casa para vivir, suerte de leña como á un vecino, libre de contribucion excepto la del subsidio industrial. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo de Agés en el plazo de ocho dias desde la publicacion de este anuncio en el periódico oficial.

Agés 10 de Setiembre de 1870. =
Alcalde popular, Fermin Perez.

El lunes cinco del corriente desapareció en esta Ciudad una burra de las señas siguientes: edad cerrada, pelo pardo, de alzada regular, sin herrar. Los que sepan su paradero se servirán ponerlo en conocimiento del Alcalde popular de la Molina de Rio-Ubierna.

Del 16 al 18 de Agosto próximo pasado desapareció de la manada de ganado del pueblo de Barbadillo del Pez, provincia de Burgos, partido judicial de Salas de los Infantes, una mula de las señas siguientes: de 5 á 6 años, alzada algo mas de seis cuartas y media, pelo negro con bastantes lunares en el lomo y costillares, caída del bello inferior, bociroja, un principio de cuarto ó galapago en la mano izquierda.

El que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Manuel Peraita, vecino de Barbadillo del Pez.